

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de marzo de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Luz Divina Servicios Integrales S.L., contra la exclusión del proceso relativo al “Servicio de limpieza y lavandería del Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vives de la Universidad Autónoma de Madrid”, número de expediente A-1/22, este Tribunal ha acordado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 14 de septiembre, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la convocatoria para la licitación del “Servicio de limpieza y Lavandería del Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vives de la Universidad Autónoma de Madrid”, tramitado en el expediente administrativo nº A-1/22, siendo la misma fecha, en el Diario Oficial de la Unión Europea. El plazo para la presentación de ofertas por los licitadores finalizó el pasado 10 de octubre de 2021. El valor estimado del contrato es 334.200 euros.

**Segundo.-** En fecha 9 de febrero, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la exclusión de la recurrente: *“La Mesa de Contratación procede a*

*examinar la documentación presentada por la empresa LUZ DIVINA SERVICIOS INTEGRALES S.L. comprobando que la ampliación del objeto social al servicio de lavandería se realizó el 25 de enero, fuera del plazo de presentación de proposiciones para la licitación por lo que acuerda excluirla del procedimiento".* Previamente, se le requirió por la Mesa para que presentara la documentación: *"1. Documento en el que se acredite de forma fehaciente la ampliación del objeto social en el que esté incluido el servicio de lavandería".* En fecha". En fecha 25 de enero se eleva a escritura pública el acuerdo de Junta Extraordinaria y Universal por la que se amplía el objeto social incluyendo la lavandería. No consta su inscripción en el Registro Mercantil.

**Tercero.-** El 2 de marzo de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial, presentado en el órgano de contratación en fecha 22 de febrero. En el mismo se solicita: *"La adjudicación del contrato de servicios a la empresa LUZ DIVINA SERVICIOS INTEGRALES S.L., dado que no se ha incumplido con ninguna de las cláusulas que componen el PCAP ni con la normativa vigente acorde a la aplicación de la LCSP, no habiendo quedado reflejado nada a este respecto en la justificación dada para la exclusión de la mercantil del proceso de adjudicación".*

**Cuarto.-** En fecha 2 de marzo de 2022, se recibe el informe y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurrente se encuentra legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se publicó el 9 de febrero de 2021, e interpuesto el recurso el 22 de febrero se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El contrato y el acto son recurribles de conformidad con los artículos 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Alega lo siguiente el recurrente:

*“Primero.- Que en ningún caso, en el PCAP del expediente aquí indicado queda especificada la necesidad de que los licitadores deban contar con el objeto social de lavandería, no quedando reflejado en los apartados destinados a describir los requisitos de solvencia económica y técnica exigidos a tal efecto.*

*Segundo.- Que es en el requerimiento de documentación para la propuesta de adjudicación enviado a la mercantil, habiendo resultado ser ésta la mejor calificada, donde se le solicita "documento en el que se acredite de forma fehaciente la ampliación del objeto social en el que está incluido el servicio de lavandería", el*

*cual queda presentado en tiempo y forma correctos con fecha 02 de febrero de 2022.*

*Tercero.- Que el objeto social de la mercantil no condiciona en ningún caso el servicio prestado a efectos del contrato, puesto que dentro del objeto social de limpieza también quedan acreditadas debidamente las labores de lavandería.*

*Cuarto.- Que según la cláusula 37 .1 del PCAP, la cual hace referencia al artículo 84 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) sobre la acreditación de la capacidad de obrar, el objeto social no será necesario dejarlo ampliarlo hasta el momento de la adjudicación del mismo”.*

Alega el órgano de contratación:

*“El servicio de contratación, por mandato de la mesa de contratación, solicita entre otra documentación acreditativa “Documento en el que se acredite de forma fehaciente la ampliación del objeto social en el que esté incluido el servicio de lavandería “al considerar que el aportado en el Registro Oficial de Licitadores no abarca la totalidad de las prestaciones recogidas en el servicio licitado y motivo de anteriores controversias.*

*La recurrente, efectivamente presenta la totalidad de la documentación en el plazo establecido, pero se comprueba que se ha producido una ampliación del objeto de licitación el 25 de enero de 2022, fecha posterior a término del plazo para la presentación de proposiciones (6 de octubre de 2021).*

*En consecuencia, este órgano de contratación visto que a fecha de presentación de plicas la empresa recurrente carecía de aptitud para contratar puesto que las prestaciones requeridas no estaban comprendidas en su totalidad dentro del ámbito de su actividad empresarial, considera procedente la exclusión acordada por la Mesa de contratación”.*

El expediente A-1/22 determina dos actividades económicas distintas, la licitación se vincula a los códigos CPV 90911000-6 “Servicios de limpieza de viviendas, edificios y ventanas” y 98311200 “Servicios de gestión de lavanderías”.

El objeto social de la empresa no cubre las dos actividades objeto del contrato.

Comprueba este Tribunal que el objeto del contrato es la prestación del Servicio de limpieza y Lavandería del Colegio Mayor Universitario “Juan Luis Vives” de la Universidad Autónoma de Madrid, correspondiendo a dos códigos CPV diferentes: 90911000-6 Y 98311200-7 (Anexo I, 1).

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se detallan de forma diferenciada las propias del servicio de limpieza de las del servicio de lavandería.

Los estatutos inscritos en el ROLECE no hacen mención alguna a la lavandería, que se incluye en el objeto social con posterioridad al requerimiento de la Administración para presentar la documentación, entre la que se incluye la ampliación del objeto social, porque no figuraba en el Registro Oficial de Licitadores. En cuanto a su capacidad de obrar, *“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”* (artículo 66.1 LCSP). Los requisitos previos para contratar deben cumplirse a fecha final de presentación de proposiciones: *4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”* (artículo 140.4 LCSP).

Procede desestimar el único motivo del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Luz Divina Servicios Integrales S.L., contra la exclusión del proceso relativo al “Servicio de limpieza y lavandería del Colegio Mayor Universitario Juan Luis Vive de la Universidad Autónoma de Madrid”, número de expediente A-1/22.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.